

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

Cajamarca, 12 ENE 2023

VISTOS:

El Expediente N° 112332 - 2019; Resolución de Órgano Instructor N° 02-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 224-2022-OI-PAD-MPC de fecha 30 de noviembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.



A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Forella Joaheny FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.01.2023 14:00:23 -05:00

ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ.

- DNI N°	: 26733193
- Cargo	: Asistente Técnico.
- Área/Dependencia	: Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral	: Del 01 de diciembre del 2017 hasta la actualidad.
- Situación actual	: Vínculo vigente con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de noviembre del 2019, mediante Formulario Único de Edificación, asignando con el Expediente N° 112332 - 2019 (Fs. 01 - 52), el señor Diomedes Vitelio Rodríguez Noriega, solicita Licencia de Edificación del predio ubicado en la Calle Sin Nombre - Campo Real de esta ciudad de Cajamarca.
2. Mediante Provelido N° 9880-2019 (Fs. 52), de fecha 18 de noviembre del 2019, se remite el expediente al servidor investigado **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ** para que este inspeccione e informe.
3. Mediante Informe Técnico N° 123-2019-AHS-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 53), de fecha 03 de diciembre del 2019, el servidor investigado **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ**, informa que realizada la inspección se verificó que el terreno donde se pretende realizar la edificación es un lote con una edificación en proceso de construcción con un sótano y encofrado de columnas y levantamiento de muros. De la misma forma se pudo constatar que la calle que da al frente del predio no se encuentra en la trama vial de Cajamarca, por lo que se solicitó derivar el Expediente al área de planeamiento urbano para que determine si en la calle en mención se encuentra aprobada.
4. Mediante Informe Técnico N° 010-2020-AHS-SGPU-GDUyT-MPC (Fs. 54), de fecha 04 de marzo del 2020, el servidor investigado **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ** indica que luego de realizada la búsqueda en los planos del Plan de Mejoramiento del Planeamiento Urbano de la ciudad de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 129-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006 no figura calle en mención. Y ahora con el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Cajamarca aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 592-CMPC, de fecha 22 de diciembre de 2016, tampoco figura. De acuerdo a la escritura pública de compra venta el predio fue adquirido a sus anteriores propietarios JSAB CONSTRUCTORA SA. Por lo que recomienda derivar el expediente administrativo a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial para que informe si existe una subdivisión en el predio de referencia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

5. Mediante Informe N° 137-2020-NHLLM-SGOTyC-GDUyT-MPC (Fs. 54), de fecha 09 de marzo del 2020, emitido por el Ingeniero de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, Ing. Neiser H. Llazza Marín, indica que se realizó la revisión del expediente, lote ubicado en el Jr. Alan García s/n, Barrio, Sector 17, Distrito y Provincia de Cajamarca. De la revisión del Expediente se verifica Informe N° 10-2020-AHS-SGPU-GDUyT-MPC, donde recomienda derivar el expediente a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial para informe si existe una subdivisión en el predio de la referencia. De la revisión del expediente, donde se verifica una escritura pública número 3265 del notario abogado Flaminio G. Vigo Saldaña donde se realiza la compra venta de un inmueble signado como el Lote N° 05, con un área de 191.42m², ubicado en el pasaje común, que otorga de una parte en calidad de propietario vendedora JSAB CONSTRUCTORA SA y como comprador el señor Diomedes Vitelo Rodríguez Noriega. Visto el expediente solicita sea derivado al archivo y/o el área para informe si existe algún procedimiento de Subdivisión del predio en referencia y/o a nombre de la vendedora JSAB CONSTRUCTORA SA, de existir sub división adjuntar resolución.
6. Mediante Informe N° 038-2020-AMUS-SGOTyC-MPC (Fs. 56), de fecha 12 de marzo del 2020, el responsable de archivo informa que no se encontró expediente N° 11120-2019.
7. Mediante Informe N° 056-2020-LMCV-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 57 - 58), de fecha 03 de junio del 2020, el Supervisor de Autorizaciones Urbanas informa que en cuanto al Expediente N° 11120-2019, habiéndose realizado la búsqueda en el Sistema Web de Trámite Documentario del MPC, se puede verificar que la empresa JSAB CONSTRUCTORA SA si solicitó la Sub División de Lotes y que paso a formar parte del archivo de la SGOTyC. Sin embargo, considera que se deberá solicitar al área de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y catastro si dicha calle cuenta con Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios. Concluye que, si dicha calle no está aprobada, resultaría improcedente otorgar la Licencia de Inicio de Obra; no obstante, considera pertinente que antes de dictaminar tal improcedencia, el expediente sea derivado la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y catastro, a fin de emitir opinión de acuerdo a su competencia, definiendo si dicha calle cuenta con el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.
8. Mediante Informe N° 053-2020-JMVY/SPU-GDUC/MPC (Fs. 64), de fecha 17 de junio del 2020, el Asistente Técnico de SGPU informa que ya se ha dado respuesta mediante Informe N° 018-2020/SMSM-SGOTyC-GDUyT-MPC, de fecha 12 de junio de 2020, mediante el cual se informa que el inmueble se encuentra en una zona consolidada, el nombre de la vía y la ubicación del predio en el plano catastral que maneja la SGDOTyC aparece como si no tuviese una calle proyectada del Jr. Octavilla Alva León de acuerdo al desarrollo al Plan de Desarrollo Urbano 2016-2026, aparentemente ubicado en la Urbanización Campo Real de la ciudad de Cajamarca. Es de la opinión que dicho expediente sea derivado a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y catastro para su análisis y pronunciamiento concreto si es factible otorgar el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.
9. Con fecha 20 de febrero del 2020, el administrado Diomedes Vitelo Rodríguez Noriega, solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo mediante Expediente N° 20016-2020 (Fs. 59 - 68).
10. Mediante Informe N° 57-2020-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 69), de fecha 11 de marzo del 2020, el Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, solicita adjuntar el Expediente N° 112332-2019, con el fin de resolver de acuerdo a ley el silencio administrativo positivo presentado por el administrado.
11. Mediante Informe N° 104-2020-JCR-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 70), de fecha 08 de julio del 2020, el Encargado de archivo documentario de SGLE informa que el Expediente 112332-2019, se encuentra en la oficina de la SGOTyC.
12. Mediante Informe N° 080-2020/SMSM-SGOTyC-GDUyT-MPC (Fs. 77 - 78), de fecha 27 de julio del 2020, el Técnico Visador N° 08 de SGDOTyC, informa que el inmueble está ubicado en una calle que no está aperturada ni proyectada según el plano de jerarquización. Se recomienda al administrado presentar la habilitación urbana o el reconocimiento de la calle por medio de memorándum. Además de informa que la vía donde se ubica el predio no tiene una sección transversal, ya que no figura como si fuera una calle proyectada ni como parte de vías frente al predio materia del informe de parámetros urbanísticos y edificatorios.
13. Mediante Informe N° 078-2020-LMCV-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs 79 - 80), de fecha 14 de agosto del 2020, se concluye que es improcedente otorgar la licencia de inicio de obra, porque el inmueble está ubicado en una calle que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto al plazo de 15 días hábiles, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo la denominación del procedimiento "Licencia de Edificación – Modalidad B aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad o con evaluación previa de los revisores urbanos", en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

24. Posteriormente, con Notificación N° 157-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 04 de marzo del 2022 se notificó al servidor investigado, con la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2022-OI-PAD-MPC, el servidor investigado haciendo uso de su derecho de defensa, mediante Expediente Administrativo N° 2022016144, recepcionado con fecha 11 de marzo del 2022.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Toda vez que el servidor investigado habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto al plazo de 15 días hábiles, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo la denominación del procedimiento "Licencia de Edificación – Modalidad B aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad o con evaluación previa de los revisores urbanos".

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO ALEX HUACCHA SANCHEZ, ESCRITO DE DESCARGOS, OBRANTE DESDE FOLIOS DEL 134 AL 138.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (I) Que se tenga por presentado su descargo y por ende el archivo del presente proceso donde el servidor investigado indica:

(...)

Tal y como se aprecia de los actuados generados en el expediente N° 112332-2019 iniciado con fecha 12 de noviembre del año 2019, mediante el cual se solicita licencia de edificación, cuyo plazo máximo de atención según el TUPA es de 15 días hábiles, fue derivado a mi persona con fecha 18 de noviembre del 2019, es decir cuando ya habían transcurrido cuatro días de los quince permitidos para su atención. Lo cual después de haber realizado la inspección correspondiente, con fecha 03 de diciembre emití el informe número 123-2019-AHS-SGLE-GDUyT-MPC dirigido al Sub Gerente de licencias de Edificaciones, fecha que todavía se encontraba dentro del plazo legal para resolver. Dicho informe es tramitado el 05 de diciembre a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y tramitado a su vez por esta oficina con fecha 26 de febrero del año 2021 nuevamente hacia mi persona, se precisa en este



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

no está aperturada ni proyectada según el plano de jerarquización. Se deriva en la fecha para emitir opinión respecto del silencio administrativo positivo presentado por el administrado.

14. Mediante Informe N° 307-2020-SGLE-GDUyT-MPC/DVCT (Fs. 81 - 84), de fecha 01 de octubre del 2020, el Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, emite opinión legal, concluyendo se declare Nulidad de Oficio de la resolución ficta recaída en el Procedimiento Administrativo de Licencia de Edificaciones por Silencio Administrativo, además que se remita a la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Territorial a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
15. Mediante Informe N° 031-2020-SKHS-AL/GDUyT-MPC (Fs. 85), de fecha 18 de noviembre del 2020, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, solicita se remita un informe técnico.
16. Mediante Informe N° 16-2021-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 87 - 89), de fecha 22 de enero del 2021, el Supervisor de Obras informa que el Expediente 112332-2019, se encuentra en la oficina de la SGOyT.
17. Mediante Informe N° 162-2021- SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 90), de fecha 05 de febrero del 2021, el Asesor Legal de Subgerencia de Licencias de Edificaciones, concluyendo que se eleve nuevamente el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones y, declaré, la nulidad de oficio de la Resolución Ficta recaída en el Procedimientos Administrativo de Licencia de Edificaciones por Silencio Administrativo.
18. Mediante Informe N° 104-2021- GDUyT-SGOyT-MPC/CAKV (Fs. 91 - 95), de fecha 23 de febrero del 2021, el Analista Legal de Subgerencia de Ordenamiento Territorial, solicitando información sobre el presente expediente.
19. Mediante Informe N° 104-2021- GDUyT-SGOyT-MPC (Fs. 96 - 98), de fecha 09 de marzo del 2021, el Asesor Legal de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, sobre nulidad de oficio de Resolución Ficta, concluyendo que se debe desestimar la nulidad de oficio de la Resolución Ficta ya que no agravia intereses públicos ni vulnera derechos fundamentales.
20. Mediante Informe N° 404-2021- SGLE-GDUyT-MPC/DVCT (Fs. 99), de fecha 09 de abril del 2021, el Asesor Legal de Subgerencia de Licencias de Edificaciones, informa en cuanto al Informe que antecede al presente, solicitando a la vez se remita los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades.
21. Mediante Carta N° 225-2021- STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 122), de fecha 07 de octubre del 2021, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita el Informe Escalafonario del servidor investigado **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ**.
22. Mediante Informe N° 145-2021-UPDP-ARE-MPC (Fs. 124 - 123), de fecha 29 de octubre del 2021, se remite el Informe Escalafonario del servidor investigado **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ**, el mismo que se encuentra adjunto en folios 123.
23. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Licencia de Edificaciones, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 03 de marzo del 2022, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señala la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

punto que mi persona ya no laboraba en la Subgerencia de Licencias de Edificación fecha en la cual el administrado ya se había acogido al silencio administrativo positivo. Con lo cual se puede evidenciar que el Sub Gerente de licencias de Edificación, como presidente de la comisión técnica, nunca tuvo la negligencia ni el conocimiento necesario para dar trámite al expediente N° 112332-2019, lo cual ocasionó el retraso y contravención a lo establecido en el reglamento de la ley Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por D.S. N° 029-2019-VIVIENDA:

"10.7 El presidente de la Comisión Técnica tiene las siguientes funciones: o) Programar las sesiones para una calificación oportuna del proyecto, conforme a los plazos establecidos (...)"

Para mayor entendimiento, su despacho tendrá en cuenta que de acuerdo al D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, en su artículo 10 establece que:

"10. Las Comisiones Técnicas son órganos colegiados que ejercen función administrativa cuyo funcionamiento se rige por el TUO de la Ley N° 27444. Emiten dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o denegatoria de una Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, en los casos que corresponda de acuerdo a la Ley.

10.2 Las Comisiones Técnicas verifican el cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de procedimiento administrativo, de conformidad con las normas de acondicionamiento territorial y/o desarrollo urbano, el RNE y otras normas que sean aplicables al proyecto y/o anteproyecto en consulta (...)"

Es en ese entender que el expediente N° 112332-2019 debió ser atendido por la Comisión Técnica y no derivado a otros servidores ni a otras áreas.

Sin perjuicio de lo antes dicho, con el afán de contribuir a su labor instructora, hago de su conocimiento que dentro de la subgerencia de licencias de funcionamiento no existe un manual de procedimientos en el que se determine los plazos se deban utilizar a fin de emitir un informe, sobre todo si se tiene en cuenta la carga laboral asignada y la disponibilidad de la movilidad para hacer la inspección requerida. Lo cual hace que no se configure el elemento de "injustificada" la demora en la emisión del informe número 123-2019-AHS-SGLE-GDUyT-MPC.

De igual manera, su despacho deberá tener en cuenta que el acogimiento al silencio administrativo se dio el 20 de febrero del año 2020, es decir que el Sub Gerente de Licencias de Construcción pudo someter el expediente N° 112332-2019 a la evaluación de la Comisión Técnica después de emitido el informe N° 123-2019-AHS-SGLE-GDUyT-MPC, lo cual no hizo, no pudiendo atribuir responsabilidad a mi persona por la no atención de dicho expediente. Al respecto, su despacho deberá tener en cuenta que el acogimiento al silencio administrativo positivo es potestativo, tal y como lo precisa el numeral 37.1 del artículo 37 del TUO de la ley 27444: "(...) los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado"; por lo tanto, hasta antes del acogimiento al silencio administrativo positivo se tuvo la oportunidad de dar respuesta, sin embargo dicho servidor en forma equivocada siguió tramitando el expediente N° 112332-2019 a otras áreas en una muestra de desconocimiento sobre sus funciones, no pudiendo atribuir la demora en la emisión del Informe N° 123-2019-AHS-SGLE-GDUyT-MPC como Justificación para no dar respuesta al administrado, ya que como se puede apreciar de los actuados nunca se tuvo la intención para tal fin dado el desconocimiento de las normas que regulan las licencias de edificación.

Hechas estas precisiones, el tiempo tomado para emitir informe N° 123-2019-AHS-SGLE-GDUyT-MPC no es la razón por el cual no se dio respuesta en el tiempo establecido por ley, debiendo su despacho, antes de emitir cualquier pronunciamiento tener en cuenta lo siguiente: a) las circunstancias que dieron, la cuales están relacionadas a la carga laboral y la falta de logística (movilidad); b) la forma en que se cometió la supuesta falta, a cual siempre fue de conocimiento de mi jefe inmediato, el cual es el responsable directo por la falta de pronunciamiento; c) no existe concurrencia de infracciones; d) la falta imputada no constituye una de gravedad que cause o haya causado daño al interés público, ya que de ser así la licencia obtenida por silencio administrativo positivo habría sido anulada;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

e) No existe perjuicio económico ni ningún perjuicio a la institución: f) No existe ningún beneficio legalmente obtenido: g) No existe intencionalidad en mi actuar.

En ese sentido, antes que su despacho sugiera la imposición de una sanción, es preciso recordar que las conductas que podrían motivar la imposición de las sanciones fijadas en el artículo 85° de la LSC, las cuales deberán ser fijadas por las autoridades que intervendrán en el PAD siguiéndose para tal efecto las reglas contenidas en los artículos 89°, 90 y 91° de

la LSC, y el artículo 93° de su Reglamento General, además de estar obligadas respetar el debido procedimiento y observar los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado. Esto en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que «en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso» (Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA TC, fundamento 20)



Asimismo, ante la expuesto y dada la inexistencia de la falta atribuida a mi persona, es preciso tener en cuenta lo que el artículo 87 de la ley 30057, respecto de la determinación de la sanción a las faltas precisa: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción."

Entonces, dado que mi persona a lo largo de más de catorce años que he ejercido mi labor como servidor público dentro de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, nunca he sido merecedor de sanción alguna ni del inicio de procedimiento sancionador, tal y como se podrá corroborar de mi expediente personal: en ese entendido, la potestad sancionadora administrativa por parte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca debería orientarse bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Se deberá entonces determinar en cada caso concreto si hubo una excesiva afectación de los derechos fundamentales [...] Este principio está estructurado a su vez por tres subprincipios: a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido; b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y, c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental. Principio de Razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*.



(...)

**ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS
CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:**

En cuanto lo indicado por el servidor investigado en su escrito de descargo, tenemos que:

- El servidor investigado, en su escrito de descargo, indica: "(...) en el expediente N° 112332-2019 iniciado con fecha 12 de noviembre del año 2019, mediante el cual se solicita licencia de edificación, cuyo plazo máximo de atención según el TUPA es de 15 días hábiles, fue derivado a mi persona con fecha 18 de noviembre del 2019, es decir cuando ya habían transcurrido cuatro días de los quince permitidos para su atención. Lo cual después de haber realizado la inspección correspondiente, con fecha 03 de diciembre emití el informe número 123-2019-AHS-SGLE-GDUyT-MPC dirigido al Sub Gerente de licencias de Edificaciones, fecha que todavía se encontraba dentro del plazo legal para resolver. Dicho informe es tramitado el 05 de diciembre a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano (...)", aceptando la descripción de los hechos realizada en el Resolución del Órgano Instructor N° 02-2022-OI-PAD-MPC, sin embargo, trata de justificar su demora, en que los actuados fueron derivados a su persona después de 4 días de los 15 días que se tiene como plazo; empero de lo que indica el mismo servidor investigado faltaban 11 días hábiles para que el servidor investigado pueda emitir su Informe técnico.
- Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el servidor investigado, que por lo dispuesto en el D.S. N° 029-2019-Vivienda, era función de la Comisión el evaluar el expediente del cual versa y no de su persona; sin embargo, el como profesional técnico de dicha Subgerencia al darse cuenta que no era competente para dicho expediente, el debió de derivar al área correspondiente, en el mismo día y no esperar tantos días para emitir su informe técnico.
- En cuanto a lo indicado por el servidor investigado, que su informe técnico fue emitido cuando aún estaba vigente el plazo legal establecido; empero el servidor investigado recién con fecha 03 de diciembre del 2020 emitió el Informe Técnico N° 123-2019-AHS-SGLE-GDUyT-MPC, el mismo que obra en folio 53, es decir el mismo día que vencía el plazo establecido de 15 días hábiles.

Por lo tanto, del estudio de los actuados en el presente expediente y del Reporte de Trámite del Expediente Administrativo N° 112332, se observa que la demora fue generada por el servidor investigado **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ**.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el Expediente Administrativo N° 112332 - 2019, se inició con fecha 12 de noviembre del 2019, esto mediante la presentación de la Solicitud de Licencia de Edificación del predio ubicado en la Calle Sin Nombre – Campo Real de esta ciudad de Cajamarca, presentada por el señor Diomedes Vitelio Rodríguez Noriega, siendo demorado por el servidor investigado **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ**, dándole trámite el día que vencía el plazo establecido de 15 días hábiles (03 de diciembre del 2020), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo la denominación del procedimiento "Licencia de Edificación – Modalidad B aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad o con evaluación previa de los revisores urbanos".

Con tal accionar, el servidor habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto al plazo, sobre el Expediente Administrativo N° 112332 - 2019, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de quince (15) días, establecido en el en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo la denominación del procedimiento "Licencia de Edificación – Modalidad B aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad o con evaluación previa de los revisores urbanos".

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...] Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 347-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 205, de fecha 05 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2022081917, recepcionado con fecha 12 de diciembre del 2022, solicitando se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 377-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 15 de diciembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día miércoles 21 de diciembre del 2021, a las 0:00 am., sin embargo, mediante Carta N° 408-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 28 de diciembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día miércoles 04 de enero del 2023

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 05-2023, de fecha 04 de enero del 2023, siendo las 08:00 am, se deja constancia que el servidor investigado no se presentó para rendir su informe oral.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

F. EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:



Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Existe una afectación al interés del Estado, ya que como servidores públicos estamos contratados para cumplir funciones determinadas y en los plazos establecidos; sin embargo, al no cumplir con estos plazos establecidos, se afecta la predictibilidad del procedimiento administrativo, realizado ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso el servidor investigado, tiene el cargo de Arquitecto en la Subgerencia de Licencia de Edificaciones.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió servidor investigado, en calidad de arquitecto de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, en el Expediente Administrativo N° 112332 - 2019, se inició con fecha 12 de noviembre del 2019, esto mediante la presentación de la Solicitud de Licencia de Edificación del predio ubicado en la Calle Sin Nombre - Campo Real de esta ciudad de Cajamarca, presentada por el señor Diomedes Vitelio Rodríguez Noriega, siendo demorado por



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

el servidor investigado ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ, dándole trámite el día que vencía el plazo establecido de 15 días hábiles (03 de diciembre del 2020), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo la denominación del procedimiento "Licencia de Edificación – Modalidad B aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad o con evaluación previa de los revisores urbanos".

- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto al plazo de 15 días hábiles, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo la denominación del procedimiento "Licencia de Edificación – Modalidad B aprobación de proyecto con evaluación por la municipalidad o con evaluación previa de los revisores urbanos", teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2023-OS-MPC

Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor sancionado **ALEX EDWIN HUACCHA SANCHEZ** en su domicilio real, ubicado en el **Jirón Apurímac N° 1030 - CAJAMARCA - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 112332-2019
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Econ. Antonio Odiaga Caceres
Director General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



NOTIFICACIÓN N° 025-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 03-2023-OS-PAD-MPC. (12/01/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente Sr. **ALEX EDWIN HUACCHA SÁNCHEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. APURÍMAC N° 1030- Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacac Nan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: 26433193

Nombre: Alex E. Huaccha Sanchez Fecha: 12/01/2023 Hora: 09:40

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 03-2023-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 01 / 2023 hora

Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01 / 2023. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe de levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE: N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE: / OTROS DETALLES:

COLOR DE PUERTA: MATERIAL DE PUERTA:

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARINÁS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:42 p.m. del 12/01/2023.

OBSERVACIONES:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

01 076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe